



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0001233

Procedimiento Ordinario 26/2024 S1

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 251/2025

En Madrid, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada del Juzgado Contencioso-Administrativo Número 15 de Madrid, habiendo visto los autos del presente procedimiento ordinario número 26/24, que ante este Juzgado ha interpuesto [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED]

y defendida por el Letrado [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y, como interesada, la entidad [REDACTED] representados por el Procurador [REDACTED]

y defendidos por el Letrado [REDACTED]. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 37.579,54 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo, contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda, en virtud de silencio administrativo, desestimatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnización formulada por el recurrente, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos en el accidente de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de dicha resolución del organismo demandado y el abono de la indemnización solicitada, los intereses legales de la misma y se imponga las costas procesales a la Administración.

TERCERO.- La codemandadas, contestaron a la demanda mediante escrito, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron aplicables, terminaron suplicando la desestimación del presente recurso.



CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso en la cantidad señalada, se acordó el recibimiento a prueba del recurso, proponiéndose y practicándose las que constan en autos y una vez formalizado los escritos de conclusiones, fue declarado el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda, en virtud de silencio administrativo, desestimatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnización formulada por el recurrente, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos en el accidente de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- La parte demandante manifiesta que el día 20 de noviembre de 2019, mientras circulaba con la motocicleta de matrícula [REDACTED], perteneciente a la [REDACTED] [REDACTED], en el interior del túnel Gran Vía Majadahonda sentido Las Rozas, sufrió un accidente al resbalar debido a la presencia de un charco de agua provocado por una gotera. Este incidente ocasionó que el suelo se volviera extremadamente resbaladizo y peligroso, lo que resultó en su caída. Como consecuencia de dicho accidente sufrió daños personales y materiales por la cuantía que reclama, fundamentando dicha acción de responsabilidad patrimonial, en los preceptos reguladores de dicha responsabilidad patrimonial establecidos en la Ley 39 y 40/2015.

TERCERO.- Debemos comenzar haciendo referencia a la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración la cual se encuentra recogida en primer lugar en la Constitución en su artículo 106.2, precepto este desarrollado en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, actualmente Ley 39 y 40/2015. Antes de nada conviene recordar que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración constituye una pieza fundamental de todo Estado de derecho que culmina en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos", y que se apoya fundamentalmente en los siguientes pilares:

Primero.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valioso.

Segundo.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (reglamento, acto administrativo ilegal, simple actuación material o mera omisión).

Tercero.- Que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.



CUARTO.- Respecto al fondo del asunto, en presente caso, y pese a lo manifestado por la recurrente se hace necesario acreditar los hechos y la relación de causalidad. Pues bien, del conjunto de las pruebas practicadas únicamente ha quedado acreditado por el atestado de la Policía Municipal presentado la existencia de la caída, las lesiones y daños materiales, (el resto del relato de los hechos se hace sobre la base declaraciones del propio recurrente, que ha juicio de esta juzgadora no son suficientes para acreditar los hechos).

Por otro lado, respecto a la relación de la existencia de un charco de agua en el parking con la causa del accidente, no hay constancia ni se ha acreditado en qué momento se produjo la referida gotera, ni cuanto tiempo llevaba el agua en la vía. Únicamente consta lo reflejado en el Atestado, no constando ningún registro de accidentes en la fecha en la que ocurrió el siniestro. Por ello, el siniestro en cuestión podría ser un caso aislado y excepcional, no constando la existencia de más accidentes como consecuencia de la misma.

Por último, si se entendiera que el charco de agua fue la causa del accidente, habría que determinar si el mismo sería de entidad suficiente como para producir el accidente y poner a los vehículos que circulan por dicha vía en peligro. Del atestado se desprende que el agua era visible y apreciable, además de tratarse de una zona de vía con amplitud suficiente, y la velocidad limitada a 20 Km/h, con un badén justo antes de la misma, lo que obliga a ir a una velocidad muy baja, por lo que, con un mínimo de diligencia y atención en la conducción podría haberse evitado.

En definitiva, a juicio de esta juzgadora, no se acredita, en forma cierta e indubitable el lugar exacto, la importancia del desperfecto ni el modo de causación de los daños reclamados y, por lo tanto, la responsabilidad de la entidad demandada.

En consecuencia, al no concurrir los requisitos legales necesarios anteriormente mencionados para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, procede desestimar en su integridad el recurso interpuesto, sin considerar necesario este Tribunal entrar a valorar el resto de cuestiones planteadas, al no acreditarse el hecho esencial.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA, sin imposición de costas procesales al haber incumplido la administración su deber de dictar resolución expresa en el tiempo legalmente establecido, obligando al recurrente a acudir a la vía judicial.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto absolviendo a los demandados de las pretensiones ejercitadas en el presente procedimiento, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el



siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en Banco Santander con el número 2798-0000-93-0026-24 especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056523696355181080633

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]